

Expediente Núm. 325/2009
Dictamen Núm. 170/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de julio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas cuando caminaba por una carretera autonómica como consecuencia del mal estado de la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de abril de 2007, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños sufridos “el día 12 de octubre de 2006, cuando transitaba a pie por la carretera CÑ-3, en el tramo comprendido entre el cruce existente en la curva del río Meiro y el lavadero” y “tropezó en uno de los socavones existentes en dicha carretera y se cayó dentro del mismo”.

Manifiesta que solicitó información al Ayuntamiento de Coaña sobre la Administración titular de esa carretera, en el tramo situado entre el cruce del río Meiro y la localidad de Folgueras, así como cuál es la responsable de su gestión o mantenimiento, respondiéndole el Ayuntamiento que la titularidad corresponde a “la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

En cuanto a los daños añade que, tras la caída, fue trasladado a las Urgencias de un centro hospitalario por un vecino que lo vio “tirado sin posibilidad de levantarse”. Allí le diagnosticaron “fractura de maléolo peroneo bilateral que requirió inmovilización con bota de yeso del miembro inferior derecho hasta el 6 de noviembre de 2006, mientras que el miembro inferior izquierdo tuvo que ser vendado (...), sufriendo también daños en el hombro derecho”. Por todo ello, permaneció de baja “desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 12 de febrero de 2007” y “presenta secuelas de diversa consideración”.

Considera “evidente la relación de causalidad entre las lesiones producidas y un mal funcionamiento del servicio público, ya que la caída (...) tuvo su origen en el mal estado de la carretera”, que presenta múltiples socavones.

Solicita una indemnización por importe total de doce mil ciento setenta euros con cuarenta y ocho céntimos (12.170,48 €), que desglosa en las siguientes cantidades y conceptos: 6.275,84 € por incapacidad temporal (128 días improductivos a razón de 49,03 €/día), y 5.894,64 € por lesiones permanentes, valoradas en 9 puntos de secuelas.

A medio de otrosí interesa la práctica de prueba testifical y aporta los datos de un testigo.

Al escrito de reclamación acompaña copia de los siguientes documentos:

a) Acta de presencia notarial, de fecha 3 de noviembre de 2006, por la que el notario actuante se persona, a requerimiento del interesado, en la carretera CÑ-3, del concejo de Coaña, “a fin de comprobar el estado en que se encuentran determinados tramos de la misma”, mediante la toma de 5 fotografías que se unen al acta. b) Escrito de 16 de noviembre de 2006, por el que el reclamante solicita al Ayuntamiento de Coaña que se le informe acerca

de la titularidad del vial objeto de la demanda así como de la Administración encargada de su gestión o mantenimiento, y respuesta dada el 15 de diciembre siguiente por el Alcalde, informando que “la Administración titular de la carretera CÑ-3 desde el cruce del río Meiro hasta Folgueras, es la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”. c) Tres informes médicos de otros tantos servicios adscritos a un hospital público. En el primero de ellos, expedido el día del accidente por el Servicio de Urgencias, consta como diagnóstico “Fx maleolo peroneo D e I”; en el segundo, “de alta”, emitido por el Servicio de Rehabilitación el día 9 de enero de 2007, se consigna como impresión diagnóstica “fractura maleolo peroneo derecho. Fisura maleolo peroneo izquierdo. Hombro derecho doloroso postraumático” y se comenta que “se ha realizado tratamiento físico sintomático y funcional de tobillos y hombro derecho con mejoría progresiva (...). El balance articular de tobillos es normal y no doloroso y la exploración de hombro derecho es normal./ Actualmente se encuentra a seguimiento con revisión programada”. En el tercer informe, también “de alta”, suscrito por un especialista del Servicio de Traumatología el día 13 de marzo de 2007 y que hace referencia a la visita y exploración producida el día 16 de febrero anterior, se reseña: “Rx: sin hallazgos./ Refiere dolor de hombro derecho persistente./ Las exploraciones de hombro y tobillo son normales./ Dolores residuales por tiempo indefinido, 6 meses a 1 año, posiblemente”. d) Informe médico pericial de fecha 26 de marzo de 2007, emitido a instancias del reclamante por una especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales. En él, tras relatar los antecedentes -empleando como fuente los informes hospitalarios citados- y la enfermedad actual, explica la exploración clínica realizada en tobillos y hombro derecho, así como los estudios complementarios practicados y expone las consideraciones médico-legales siguientes: 128 días de baja, todos ellos impeditivos, comprendidos desde el momento del accidente hasta “la fecha de alta de Rehabilitación 12 (de) febrero (de) 2007”, y describe las secuelas funcionales y estéticas, que valora en 3 puntos por “hombro doloroso”, 3 puntos por artrosis postraumática, “entre los que se incluye la osteoporosis, el

dolor y la pérdida de últimos grados (5º) de flexión en tobillo izquierdo”, y 3 puntos por “perjuicio estético dinámico”, si bien puntualiza que “la valoración total, asciende a 6 (*sic*) puntos”. Por último, precisa que las secuelas son “definitivas e irreversibles”.

2. El día 11 de enero de 2008 tiene entrada en el registro de la Administración autonómica un escrito por el que el interesado solicita a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, que se le informe sobre la fecha de inicio del procedimiento así como del estado del expediente y que, en caso de haber transcurrido el plazo de seis meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución expresa, le sea expedido el correspondiente certificado de acto presunto, a fin de poder interponer el recurso procedente.

3. Con fecha 14 de enero de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Consejería instructora) solicita informe en relación con los hechos que motivaron la reclamación a los Servicios de Explotación y Conservación, ambos, dependientes de la Dirección General de Carreteras.

4. Mediante escrito notificado al reclamante el día 24 de enero de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del

precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

5. El día 22 de enero de 2008, por la Unidad de Vigilancia n.º 14, con el visto bueno del Capataz de la Zona Occidental de Explotación y el conforme de un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, se emite informe en el que se manifiesta “el desconocimiento absoluto del supuesto accidente”. Refiere la visibilidad así como la señalización y características de la calzada, indicando que es “de doble sentido”, con “una anchura de 6 m”, “firme aglomerado en buen estado” y “tramo recto”. Señala que “el día 07-12-2005, esta unidad de vigilancia comunicó la existencia de baches y hundimientos en la carretera” y añade que “en la actualidad la carretera es de titularidad municipal”. Adjunta un croquis de la zona.

A su vez, el día 14 de febrero de 2008, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Occidental, afirma que el mencionado Servicio “no tuvo conocimiento del accidente”, reseña la visibilidad y anchura de la calzada y aclara que no existe señalización alguna. Subraya, además, que “en el momento del siniestro la carretera estaba en doble tratamiento superficial, estando el firme descarnado en una pequeña zona” y que “no se tiene constancia de la existencia de gravilla en la calzada”. Acompaña un croquis de la zona que incluye las distancias de visibilidad.

6. Con fecha 9 de mayo de 2008, tiene entrada en el registro autonómico una petición de informe suscrita por la Secretaria General de la Procuradora General del Principado de Asturias, en relación con la queja formulada por el interesado frente a la Consejería instructora con motivo de la demora en la tramitación su reclamación.

En respuesta a lo solicitado, el día 21 de mayo de 2008 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería, informa que el expediente de responsabilidad patrimonial “se encuentra en fase de instrucción, habiéndose

recabado informes preceptivos de los servicios presuntamente causantes de los daños reclamados” y que, dado que la indemnización pretendida excede de 6.000 €, debe recabarse dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. Achaca la demora en la resolución del procedimiento a la reorganización de los servicios de la Consejería como consecuencia de los cambios producidos en la Administración tras la celebración de las elecciones autonómicas, y aclara que, “sin perjuicio de la obligación de esta Administración de resolver expresamente el procedimiento (...), transcurrido el plazo de seis meses el reclamante puede entender desestimada la reclamación por falta de resolución expresa de la misma, estando abierta para la vía judicial”.

7. El día 5 de junio de 2008, una Técnica de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, interesa nuevo informe del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras, sobre diversas cuestiones aclaratorias del anteriormente evacuado por ese Servicio.

8. Mediante Providencia de 6 de junio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora acuerda decretar la apertura del periodo de prueba, admitiendo la testifical solicitada por el interesado y estableciendo lugar, día y hora para su práctica.

El día 11 de junio de 2008 se notifica al interesado dicha Providencia. Asimismo, con idéntica fecha, se notifica la citación al testigo propuesto.

Con fecha 20 de junio de 2008, el reclamante presenta el pliego de preguntas que interesa sean planteadas al testigo, quien comparece el día 1 de julio siguiente y, tras prometer decir la verdad, responde de forma negativa a las preguntas generales de la Ley, según consta en el acta levantada. En cuanto a las interrogaciones realizadas a propuesta del interesado, el testigo afirma ser cierto que el día 12 de octubre de 2006, cuando circulaba en su vehículo, encontró al perjudicado tendido en el suelo de la carretera CÑ-3, en el tramo comprendido entre el cruce existente en la curva del río Meiro y el lavadero, que como estaba impedido para moverse, le ayudó a levantarse y lo

trasladó al hospital, comentándole el accidentado que se había caído en uno de los socavones existentes en la carretera referida, la cual en esa época se encontraba prácticamente intransitable y con múltiples agujeros y desperfectos. Ante la exhibición de las fotografías que integran el acta notarial adjuntado, declara que se corresponden con el lugar en el que encontró al reclamante. Con respecto a las preguntas formuladas por el instructor del procedimiento, el declarante confirma que el perjudicado es residente en la zona y que la carretera llevaba bastante tiempo en el estado que se aprecia en las fotografías, “desde que comenzaron las obras de la autovía”.

9. Con fecha 2 de julio de 2008, el Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras evacua el informe requerido, suscrito por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas con el conforme del Jefe del Servicio.

En él comunica que la obra en la carretera causante del siniestro se inició el 7 de noviembre de 2006 y finalizó el 13 de junio de 2007, e identifica a la empresa encargada de su ejecución. Concluye indicando que, como consecuencia de las obras, la carretera “cambió su estado, quedando el firme en perfectas condiciones de rodadura”.

10. El día 19 de agosto de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, sin que este presente alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

11. El día 29 de junio de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial dado que la caída que sufrió el reclamante “constituye un riesgo que se debe asumir cuando se transita por

una calzada, actividad que requiere de un deber de atención y diligencia más exigente que si de una acera se tratara”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de julio de 2009, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de abril de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de octubre de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al interesado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento

por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquellos.

En este caso, se ha comunicado al interesado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a) se entiende "suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, durante e transcurso del plazo concedido" y que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, "suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el

procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse a priori de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el

momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños que sufrió “cuando transitaba a pie por la carretera CÑ-3 (...) antes de llegar a su domicilio”, cuando habría tropezado “en uno de los socavones existentes en dicha carretera y se cayó dentro del mismo”.

Como prueba de los daños ha aportado un informe del área de urgencias de un hospital público, que recoge una atención prestada el día 12 de octubre de 2006, a las 18:16 horas, con afectación a los dos tobillos. Igualmente aporta informe de alta “en seguimiento”, de fecha 13 de marzo de 2007 de Atención Primaria y un informe privado de valoración de daño corporal, de fecha 26 de marzo de 2007. A la vista de todo ello debemos considerar acreditada la existencia de daños corporales, cuya valoración económica realizaremos en caso de que concurrieran los requisitos necesarios para reconocer la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce el accidente y si este es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El interesado atribuye el accidente al “mal estado de dicha carretera”, y en prueba de ello aporta “Acta de Presencia del Notario (...) de fecha 23 de noviembre de 2006”. Igualmente solicita que se tome declaración a un testigo que identifica como la persona que “al pasar por la carretera en cuestión vio al reclamante tirado sin posibilidad de levantarse y se ofreció” a trasladarlo al hospital.

Hemos de comenzar nuestro análisis señalando que, de conformidad con el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante Ley de Tráfico), corresponde al titular de la carretera “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Antes de analizar si la Administración autonómica ha cumplido sus obligaciones, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales

no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

El reclamante no ha aportado prueba suficiente que avale su versión sobre la forma en que se produjo el accidente. No lo es el Acta Notarial, que sólo acredita el estado en que se encontraba la vía en la fecha en que se levanta (casi mes y medio después de producido el accidente), y tampoco lo es la declaración del testigo, que únicamente refiere haber encontrado al accidentado en ese tramo de la carretera, sin haber presenciado el accidente.

La carga de la prueba de los hechos en los que se basa una reclamación de responsabilidad patrimonial pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y es doctrina de este Consejo Consultivo que cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, tal carencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación, toda vez que impide pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado; relación cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración

No obstante, aún dando por cierto que los hechos ocurrieron del modo que relata el propio interesado, no podemos concluir que de sus consecuencias sea responsable la Administración. Hemos de reparar en primer término en la propia descripción que realiza el interesado sobre las circunstancias del accidente, que se refiere a un tropiezo, “antes de llegar a su domicilio (...) en uno de los socavones existentes”, por lo que “cayó dentro del mismo”. Según observamos en las fotografías incorporadas al Acta Notarial de Presencia, y que el interesado señala como el lugar del accidente, el único bache que se aprecia ocupa la parte central de la carretera, resulta muy visible, y deja a ambos lados del mismo una zona que permitiría el tránsito peatonal sin necesidad de afrontar el indicado obstáculo, simplemente transitando por el margen de la calzada. Por ello, teniendo en cuenta que el accidente se produce en una hora indeterminada, pero en todo caso antes de las 18:16 horas (cuando es atendido

en urgencias) de un 12 de octubre, es forzoso concluir que existía luz de día que permitiría ver, sin dificultad -a salvo de circunstancias personales del propio interesado que desconocemos-, un obstáculo tan evidente como el que se muestra en las fotografías. Por ello, cualquier peatón que adecuase su deambular por dicha vía a la norma de circulación exigible, que, fuera de poblado, y cuando la carretera no disponga de un espacio especialmente reservado, le obliga a circular por la izquierda de la misma (artículo 49.2 de la Ley de Tráfico), habría evitado el obstáculo y por ello el accidente. De igual modo lo habría evitado caminando atento a las condiciones de una vía de comunicación que no cuenta con aceras y cuyo estado sin duda conocía dado que el referido obstáculo se encuentra en las inmediaciones de su domicilio.

En todo caso, teniendo en cuenta que el accidente se habría producido en una calzada y no en un espacio específicamente destinado al tránsito de peatones, ya hemos señalado en dictámenes anteriores que el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración titular de la vía de conservar y mantener la calzada es diferente al que rige respecto de las aceras, debido al distinto uso al que una y otras están destinadas, dado que la función principal de la calzada es soportar la circulación de vehículos, de ahí que su mantenimiento deba, por imperativo legal, dirigirse primordialmente a preservar la seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de señales y marcas viales. Por ello, el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el que rige para los espacios dedicados específicamente al tránsito peatonal.

En definitiva, entiende este Consejo Consultivo que la existencia en la calzada del desperfecto que observamos en las fotografías incorporadas por el propio interesado al expediente no resulta ser título suficiente de imputación de responsabilidad patrimonial, pues la caída que sufrió el interesado constituye la materialización de un riesgo que se debe asumir cuando se transita por una calzada; actividad que requiere un deber de atención y diligencia más exigente que si de una acera se tratara.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.